



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-49/2024

ACTORA: MARTHA MARÍN GARCÍA¹

RESPONSABLES: MAGISTRADAS EN FUNCIONES, CANDELARIA RENTERÍA GONZÁLEZ Y SELMA GÓMEZ CASTELLÓN, AMBAS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SELENE LIZBETH GONZÁLEZ MEDINA, GERMAN VÁSQUEZ PACHECO Y ALEJANDRO DEL RÍO PRIDE

COLABORARON: CLARISSA VENEROSO SEGURA, NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTIZ, MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ Y FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ

Ciudad de México, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se declara: *i. es procedente* la pretensión de la actora relativa a nombrar directamente al personal jurisdiccional adscrito a su ponencia, a partir de una interpretación conforme de los artículos 5, fracción IV y 13, fracción XV, del Reglamento Interior del Tribunal del Tribunal Estatal de Nayarit;⁴ y, *ii. inexistente* la violación al derecho político-electoral, consistente en la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora en su calidad de magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit,⁵ por parte de las magistradas en funciones de dicho órgano jurisdiccional.

¹ En adelante, actora, parte promovente o magistrada del Tribunal local.

² En lo sucesivo, magistradas responsables o responsables.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

⁴ En adelante, Reglamento Interior.

⁵ En adelante, Tribunal local.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en la demanda presentada por la magistrada presidenta del Tribunal local, relacionada con la supuesta obstrucción al ejercicio del cargo por parte de las magistradas en funciones Candelaria Rentería González y Selma Gómez Castellón del Tribunal local, en el intento de desarrollo de diversas sesiones privadas.
- (2) En su concepto, ambas funcionarias realizaron una serie de actos u omisiones que, desde su perspectiva, constituyen una violación a sus derechos vinculados con el desempeño de la magistratura que ostenta y con el pleno ejercicio de dicho cargo público.
- (3) En consecuencia, esta Sala Superior deberá valorar si los actos y omisiones señalados por la promovente constituyen una obstrucción al ejercicio de su cargo como magistrada.

II. ANTECEDENTES

- (4) De la demanda, del expediente y de los hechos notorios, invocados en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación,⁶ se advierten lo siguiente:
 - (5) **1. Designación de magistratura.** El once de marzo de dos mil veintiuno, el Senado de la República designó a la hoy actora como magistrada del Tribunal local, por un periodo de siete años.
 - (6) **2. Conclusión del cargo de magistraturas.** El quince de diciembre, se llevó a cabo la sesión privada del Pleno del Tribunal local con motivo de la conclusión del cargo de las magistraturas de Rubén Flores Portillo e Irina Graciela Cervantes Bravo.
 - (7) **3. Designación de magistraturas en funciones.** En esa misma fecha y sesión, se sometió a análisis, discusión y aprobación del Pleno el

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios.



proyecto de acuerdo por el cual se habilitó a la Secretaria General de Acuerdos de dicho Tribunal, Candelaria Rentería González, para que supliera de manera temporal las funciones de Magistrada, derivado de la vacante definitiva del Magistrado Rubén Flores Portillo, y a la Secretaria Instructora de Estudio y Cuenta, Selma Gómez Castellón, para que supliera de manera temporal las funciones de Magistrada, derivado de la vacante definitiva de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

- (8) **4.Designación de la presidencia.** Mediante sentencia SUP-JDC-749/2023, de fecha catorce de febrero, esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, ordenó de forma directa la designación de Martha Marín García -actora en este juicio- como presidenta del Tribunal local.
- (9) **5. Sesiones privadas.** En diversas fechas, la actora convocó al Pleno del Tribunal local a sesiones privadas, las cuales, entre otras cuestiones, no se llevaron a cabo, al no haberse aprobado el orden del día.
- (10) **6. Juicio electoral.** Derivado de diversos intentos por parte de la actora, de convocar a sesiones privadas, las cuales no se llevaron a cabo, el cinco de marzo, inconforme, presentó un juicio electoral, al considerar que diversas disposiciones del Reglamento Interior vulneraban su independencia y autonomía, así como el que las magistraturas en funciones le obstaculizan el cumplimiento de sus obligaciones.

III. TRÁMITE

- (11) **1. Turno.** Mediante acuerdo, se turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (12) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto, lo admitió a trámite y cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

(13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por el que la actora, en su calidad de magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, denuncia hechos que pudieran traducirse en una posible vulneración a su derecho de ejercicio y desempeño del cargo, atribuibles a las magistradas en funciones de dicho órgano jurisdiccional.⁷

V. PROCEDENCIA

(14) El juicio cumple con los requisitos de procedencia,⁸ tal y como se razona a continuación.

(15) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y los responsables; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

(16) **2. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, porque la actora impugna distintas conductas que constituyen actos u omisiones atribuidos a quienes identifica como autoridades responsables, las cuales, son consideradas de tracto sucesivo, en términos de la jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES⁹.

(17) **3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, porque el juicio fue promovido por parte legítima, ya que la actora es una ciudadana quien comparece por su propio derecho y en su calidad de magistrada

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 6, párrafo 3; 79, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. Así como en la jurisprudencia 3/2009 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

⁸ Previstos en el artículo 9° de la Ley de Medios.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



presidenta del Tribunal local, teniendo interés al pretender se restaure el derecho que ostenta en el ejercicio de su cargo público.

(18) **4. Definitividad.** No se advierte algún otro medio de impugnación que se deba agotar antes de acudir a esta instancia.

VI. PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE PROMOVENTE

(19) La parte actora, en esencia, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

- I. **La inconstitucionalidad** de los artículos 5, fracción IV y 13, fracción XV, del Reglamento Interior del Tribunal local, al no estar en concordancia con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y v), de la CPEUM.
- II. **Omisión de permitirle contratar de manera eventual**, personal que fungirá como secretario instructor y de estudio y cuenta, adscrito a su ponencia, en contravención al artículo 1° constitucional.
- III. **Obstaculización del cargo**, derivado de las acciones sistemáticas, caprichosas y arbitrarias de obstaculizar el desarrollo y desahogo de las sesiones a las que convoca, como se encuentra establecido en los artículos 72, 74 y 81 del Reglamento interior de ese órgano jurisdiccional y que entorpece el cumplir con el artículo 17 constitucional, vulnerando el principio de seguridad jurídica.
- IV. **Vulneración a los principios de autonomía, independencia e imparcialidad**, derivado de la presión ejercida por las magistraturas, para sesionar, para analizar, discutir y en su caso, aprobar la suspensión de pago del haber por retiro de los otrora magistrados Rubén Flores Portillo e Irina Graciela Cervantes Bravo.

VII. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR, LITIS Y MÉTODO

(20) Si bien la actora se inconforma de una supuesta inconstitucionalidad de determinadas porciones normativas del Reglamento Interior, se aprecia que su **pretensión** radica en que esta Sala Superior las inaplique al caso concreto; asimismo, que determine la existencia de una afectación y obstrucción en el ejercicio del cargo, para que se dicte una resolución con la finalidad de que se restaure su derecho vulnerado.

- (21) Su **causa de pedir** la sostiene en una serie de actos atribuidos a las magistradas en funciones que, en su concepto, han afectado y obstruido su derecho al pleno ejercicio o desempeño de su cargo como magistrada de ese órgano jurisdiccional.
- (22) Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si las porciones normativas que indica son inconstitucionales y si deben ser inaplicadas al caso concreto, o bien, si es procedente realizarse una interpretación conforme de las mismas, así como determinar si con las conductas atribuidas a dichas funcionarias, efectivamente, ocasionaron alguna afectación u obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora.
- (23) **Método.** Por tratarse de un aspecto que amerita un estudio preferente, se abordarán, en primer término, los agravios **I** y **II**, relacionados con el tema de la supuesta inconstitucionalidad de diversas porciones normativas del Reglamento Interior, que han derivado en la falta de aprobación de su personal; y posteriormente, el estudio de los identificados como **III** y **IV**, consistentes en las supuestas conductas y omisiones denunciadas y que la actora estima le obstaculizan el ejercicio del cargo.¹⁰

VIII. ESTUDIO DE FONDO

VIII.1. Análisis de los agravios I y II

Tesis de la decisión

- (24) Esta Sala Superior considera **improcedente la pretensión** de la actora, relativa a que se **inapliquen**, al caso concreto, las porciones normativas de los artículos 5, fracción IV y 13, fracción XV, del Reglamento Interior, relativas a la facultad del Pleno del Tribunal local, para aprobar los

¹⁰ Lo anterior, tomando en consideración que, al abordar los motivos de disenso, las personas juzgadoras deben atender al **principio de mayor beneficio jurídico**, en términos de la tesis 2a. CXIX/2002, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "**AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DEL TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL DEBE REALIZARSE ANTES QUE EL DE LEGALIDAD**", Novena Época, Registro: 185836, Segunda Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XVI, octubre de 2002, materia común, p. 395.



nombramientos del personal de las ponencias, ya que éstas **deben interpretarse conforme** a los artículos 116, de la Constitución Federal, fracción IV, incisos b) y c); 105, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Marco normativo

- (25) En términos del artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad que compete conocer, en forma exclusiva y excluyente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹¹
- (26) El artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, prevé como competencia exclusiva de la SCJN la de conocer y resolver de acciones de inconstitucionalidad, medio de control de constitucionalidad cuyo objetivo es resolver sobre la contradicción entre una norma de carácter general que se haya impugnado y una de la propia Ley Fundamental, mediante un análisis **abstracto**.
- (27) El párrafo antepenúltimo del invocado artículo 105, fracción II, constitucional establece que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la acción de inconstitucionalidad.
- (28) Por su parte, el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Federal establece que, **sin perjuicio de lo dispuesto en el invocado artículo 105 constitucional** (es decir, dejando a salvo el control abstracto de las leyes en la materia mediante las acciones de inconstitucionalidad), las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes

¹¹ En adelante, SCJN.

sobre la materia electoral contrarias a la Constitución o a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en que México sea parte y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

- (29) En virtud de lo anterior, se concluye que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ejerce un control de carácter concreto de constitucionalidad y no un control abstracto.**
- (30) Sobre esa base, por regla general, cuando un justiciable acude a la jurisdicción electoral (estatal o federal) a impugnar destacadamente la no conformidad de una ley electoral local con la Constitución, el medio de impugnación resulta improcedente, pues **debe existir un acto concreto de aplicación de la norma reclamada** para que el tribunal correspondiente pueda resolver sobre su no aplicación al caso concreto por estimarla inválida, el cual ha sido desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia derivado, precisamente, del ejercicio de la facultad de los particulares para impugnar normas.
- (31) En ese sentido, para identificar los casos en que una norma produce una afectación, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado los conceptos de norma **autoaplicativa**, entendida como la que con su sola entrada en vigor afecta la esfera jurídica de las personas, debido a que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas determinadas, y norma **heteroaplicativa**, que es la que no genera esa afectación con su sola entrada en vigor, sino que requiere ser particularizada a un caso concreto, que produzca un menoscabo en la esfera jurídica del sujeto al que, precisamente, se aplica la disposición.



- (32) En relación con esa división, la *SCJN* ha empleado los conceptos de individualización condicionada o incondicionada, para distinguir las normas autoaplicativas de las heteroaplicativas¹².
- (33) Al efecto, el máximo Tribunal ha considerado que las **normas autoaplicativas** se identifican con la individualización incondicionada, al ser imperativos que imponen obligaciones a las personas por el simple hecho de entrar en vigor, sin necesidad de que se actualice alguna condicionante.
- (34) Por otra parte, ha referido que las **normas hetero aplicativas** guardan correspondencia con la individualización condicionada, y se distinguen porque las obligaciones de hacer o de no hacer, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que, **para actualizar el supuesto perjuicio o afectación se requiere de un acto diverso que condicione su aplicación**, ya sea administrativo o jurisdiccional, e incluso, comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular, de tal manera que la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.
- (35) En ese sentido, la referencia a los conceptos de individualización condicionada e incondicionada, se han utilizado como parámetro para determinar si el órgano jurisdiccional al que se somete la controversia debe o no analizar su constitucionalidad, sobre la base de que la norma produzca una afectación en la esfera jurídica del gobernado.
- (36) Es decir, los anteriores conceptos admiten ser identificados con el de **acto de aplicación**, ya que se trata del acto necesario para que la ley adquiriera la individualización que actualice un perjuicio en las personas, a fin de determinar si la constitucionalidad de la norma procede o no ser analizada.

¹² Jurisprudencia P./J. 55/97, de rubro: **“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA”**.

- (37) De ahí la importancia de establecer lo que debe entenderse como acto de aplicación de la norma electoral, para efectos de su impugnación a través de los medios de defensa previstos en las leyes de la materia.
- (38) Al respecto, la Segunda Sala de la SCJN ha emitido jurisprudencia en la que **ha considerado como elementos del acto de aplicación de la ley, que éste haya irrumpido en la individualidad de una persona, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o, de hecho**, y que basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada¹³.
- (39) En ese sentido, cuando se pretenda cuestionar una norma, a través de la cual se cree, modifique o extinga una obligación o derecho, destinada a los sujetos que se encuentran en una situación jurídica determinada, **las personas vinculadas por esa previsión cuentan con distintos momentos para controvertirla** a través de los medios de impugnación correspondientes, cuya oportunidad estará condicionada a la afectación concreta que se causa.
- (40) Así, la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JE-43/2020**, ha sustentado que, cuando se controvierte la norma a partir de que el simple inicio de su vigencia impone o modifica una obligación de hacer o no hacer, u ocasiona la pérdida de un derecho, el plazo para impugnarla oportunamente iniciará a partir de:
- a. La publicación correspondiente que se realice en el Diario Oficial de la Federación, o a través del procedimiento de publicación legalmente previsto si previamente, el sujeto obligado se encuentra en la situación jurídica a la que le resulta aplicable la disposición; y,

¹³ Jurisprudencia 2a./J. 12/98, de rubro: “**LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO**”.



- b. Cuando estando vigente la norma, el gobernado, *por una cuestión de hecho o de derecho, se sitúe en el supuesto* jurídico regido por la disposición.

(41) Las situaciones precisadas conducen a las siguientes conclusiones: los sujetos que ya se encuentran en el supuesto regulado a la entrada en vigor de la norma (generalmente asociado a la fecha de publicación en el medio oficial respectivo), tienen interés jurídico para impugnarla desde ese momento, porque afecta su esfera jurídica.

(42) Pero los sujetos que no se encuentran en el supuesto regulado al momento de la entrada en vigor de la norma, no tienen interés jurídico para impugnarla en ese momento; en todo caso, **su interés jurídico** para cuestionar la norma **se actualizará cuando ocurra** un hecho o acto por virtud del cual **se coloquen en la hipótesis jurídica** de la norma.

(43) Respecto a esto último, la SCJN ha determinado que los tribunales **deben identificar** si las personas que acuden ante ellos, para impugnar la inconstitucionalidad de una norma general, **cuentan con interés jurídico** o legítimo para que su acción prospere, con independencia de que señalen que ley cuestionada es autoaplicativa o hetero aplicativa.¹⁴

Caso concreto

(44) La actora se inconforma de la **inconstitucionalidad** de los artículos 5, fracción IV y 13, fracción XV, del Reglamento Interior, ya que, a su decir, no están en concordancia con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y V), de la Constitución Federal.

(45) Al respecto, se aprecia que la actora, como magistrada presidenta de un órgano jurisdiccional electoral, lo que pretende es que se **inaplique**, al caso concreto, las porciones normativas que indica, ya que, por su

¹⁴ Ese criterio está contenido en la Tesis 1a. CCLXXXI/2014 (10a.), de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO”**.

contenido, le impiden ejercer el cargo con independencia en la contratación del personal adscrito a su ponencia.

(46) De lo anterior, en primer lugar, esta juzgadora estima que la actora **cuenta con interés** jurídico para impugnar la supuesta inconstitucionalidad del Reglamento.

(47) En segundo lugar, esta Sala Superior considera que la actora confrontó **oportunamente** las disposiciones que tilda de inconstitucionales.

(48) Lo anterior, ya que, como magistrada, cuenta con la posibilidad de impugnar las disposiciones del Reglamento Interior, de manera indirecta, lo que se actualiza cuando alguna autoridad emite un acto que incide en la esfera jurídica de la persona interesada, sustentado su determinación en la disposición correspondiente; es decir, cuando se emita un acto de aplicación en sentido formal, al imponer la consecuencia jurídica de la norma atinente.¹⁵

(49) En ese caso, la actora controviere precisamente la inconstitucionalidad de las porciones normativas en referencia, derivado de la supuesta negativa de las dos magistraturas en funciones del Tribunal local, de celebrar la respectiva sesiones privadas a la que convocó el pasado veintisiete y veintinueve de febrero, así como uno y dos de marzo, a efecto de que se discutiera y en su caso, aprobara, el personal adscrito a su ponencia, que desarrollara sus funciones en el proceso electoral de Nayarit.

(50) Superado lo anterior, tenemos que la actora reclama la inconstitucionalidad del Reglamento Interior, en virtud de que considera que el contenido de los artículos 5, fracción IV y 13, fracción XV, es contrario a la Constitución Federal, pues en su concepto, al establecer que el Pleno debe aprobar el personal adscrito a su ponencia, se vulneran los principios de autonomía e independencia judicial.

¹⁵ Véase al respecto la sentencia **SUP-JDC-35/2019**.



(51) Como se anunció, **la pretensión** de inaplicación de las referidas porciones normativas **es improcedente**, ya que éstas deben interpretarse **conforme** a lo previsto por la Constitución Federal y los Tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tal y como se desarrolla a continuación.

(52) En efecto, la SCJN, en la jurisprudencia de rubro: **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**,¹⁶ ha establecido ciertos pasos que deben seguir las personas juzgadoras antes de llegar a la consecuencia jurídica de inaplicar una disposición, por estimarse contraria a la Constitución General. Siendo éstos, los siguientes:

1. Interpretación **conforme** en **sentido amplio** (interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia);
2. Interpretación **conforme** en **sentido estricto** (cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales); y
3. **Inaplicación** de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles, lo que lleva al aseguramiento de la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.

(53) Así pues, las personas juzgadoras -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea

¹⁶ Tesis: P.LXIX/2011, Décima Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III; diciembre de 2011; página 552.

parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

- (54) De no ser posible lo anterior, se debe recurrir a una interpretación conforme en sentido estricto, basada en que, ante la posibilidad de diversas interpretaciones jurídicamente válidas, las y los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, optar por aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.
- (55) Por último, si no fuera posible llevar a cabo tales interpretaciones, las y los jueces deben optar por la inaplicación de la ley, teniendo en consideración que ello no atenta o vulnera los principios de división de poderes y de federalismo.
- (56) De acuerdo con lo antes señalado, en el caso particular, si bien la accionante, al inconformarse de la inconstitucionalidad de los artículos 5, fracción IV y 13, fracción XV, del Reglamento Interior, pretende su inaplicación; lo procedente es analizar si la reglamentación en cuestión cumple con una interpretación conforme en sentido amplio o, en su caso, en sentido estricto. Solo en el supuesto de que dicha reglamentación no cumpla con esas interpretaciones, se abordara el estudio de la inaplicación al caso concreto.
- (57) En la especie, debe precisarse que, en México, los principios de autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones de los Tribunales Electorales de los Estados se encuentran previstos en el artículo 116, de la Constitución Federal, cuya fracción IV, incisos b) y c), establecen lo siguiente:

Artículo 116:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados **en materia electoral**, garantizarán que:

[...]



b) En el **ejercicio de la función electoral**, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, **independencia**, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de **autonomía en su funcionamiento**, e **independencia en sus decisiones**, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes.

(58) Por su parte, el artículo 105, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la autonomía administrativa de los Tribunales Electorales de los estados, refiere:

Artículo 105:

1. **Las autoridades electorales jurisdiccionales locales** son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, **que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. (lo subrayado es propio).

(59) En el plano **internacional**, dichas garantías judiciales se encuentran previstas en el artículo décimo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el catorce del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establecen lo siguiente:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 10:

1. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un **tribunal independiente e imparcial**, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, **independiente e imparcial**, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

(60) Lo anterior, se encuentra replicado en el artículo octavo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los siguientes términos:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, **independiente e imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de

sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(61) La Organización de las Naciones Unidas, al pronunciarse sobre los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, sostuvo que:

Independencia de la judicatura

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

[...]

6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes. [...]

(62) En consonancia con ello, el Constituyente nayarita estableció, en el artículo 135, apartado D, de la Constitución local, lo siguiente:

Artículo 135.

[...]

Apartado D.- Del Tribunal Estatal Electoral y el Sistema de Medios de Impugnación. **Habrá un Tribunal Electoral autónomo**, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, **independiente** en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento en los términos que disponga la ley

El Instituto y el Tribunal previstos en este artículo, cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, **imparcialidad, independencia**, máxima publicidad, objetividad, legalidad y probidad.

(63) Las reglas constitucionales, convencionales y legal reseñadas, tienden a tutelar los principios de certeza, independencia, imparcialidad y máxima publicidad, en el actuar de los funcionarios electorales, dotándolos de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, para que su actuación esté libre de cualquier subordinación, instrucción, sugerencia o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos o poderes del estado.



(64) Tal **independencia y autonomía** se manifiesta tanto de forma **externa** (aspecto jurisdiccional) como **interna** (actos administrativos que le permitan funcionar y cumplir con las atribuciones que la ley le confiere).

(65) Así pues, dentro de los elementos establecidos para garantizar la independencia y autonomía de los órganos materialmente jurisdiccionales, resulta indispensable rodear a sus integrantes de las garantías y medios necesarios para desempeñar dignamente sus funciones, con la finalidad de suprimir en lo posible, todo factor de dependencia.

(66) Sin esa independencia y autonomía, la Judicatura de un Estado carece de los medios para efectivizar su función de administrar justicia, garantizar eficazmente los derechos de los ciudadanos, así como velar por la vigencia y respeto de la Constitución que le ha sido confiada¹⁷.

(67) Precisado lo anterior, en el caso que nos ocupa, tal como se adelantó, **es posible realizar una interpretación conforme** con las disposiciones de orden internacional y nacional citadas. Lo anterior, en atención a los criterios establecidos por la SCJN previamente señalados y en estricto acatamiento al artículo 1° constitucional.

(68) Sobre la interpretación conforme, la SCJN ha señalado que:

- Cuando una norma legal admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declararla contraria a la Ley Suprema, siempre que sea posible, la SCJN optará por acoger el método de interpretación conforme, que conduce a la declaración de su validez constitucional, para evitar, en abstracto, la inconstitucionalidad de una norma¹⁸.
- Si una norma admite dos o más entendimientos posibles, se debe optar por el que preserve su constitucionalidad, para garantizar la

¹⁷ A. Vanossi, Jorge Reinaldo. Estado de derecho, 4ª edición, Astrea, 2008.

¹⁸ Tesis aislada P. IV/2008, de rubro: INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN.

supremacía constitucional y una adecuada y constante aplicación del orden jurídico¹⁹.

- Se debe privilegiar la interpretación que permita el ejercicio más amplio del derecho y aquel que lo restrinja lo menos posible²⁰.
- La interpretación conforme debe derivar de algún método de interpretación jurídico, ya sea gramatical, sistemático, funcional o algún otro, para evitar dar a la norma un significado que no tiene²¹.

(69) Ahora bien, las disposiciones normativas a interpretar de los artículos 5, fracción IV y 13, fracción XV, del Reglamento Interior, son las siguientes:

Artículo 5. Para el debido cumplimiento de las funciones previstas por el artículo 135, apartado D, de la Constitución y demás disposiciones normativas aplicables, además de las previstas en dichos ordenamientos, el Pleno del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

IV. Designar y remover, al personal jurisdiccional y administrativo integrante del Tribunal, a fin de garantizar el debido funcionamiento e integración de las ponencias;

Artículo 13. La persona titular de la Dirección de Administración tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

[...]

XV. Celebrar y suscribir con la autorización de la Presidencia, los contratos, convenios y demás actos jurídicos análogos en materia de relaciones laborales, de servicios personales, de servicios profesionales, de capacitación, de desarrollo de personal, de honorarios y de honorarios asimilados a salarios, autorizados por el Pleno;

(70) En ese tenor, cuando las citadas disposiciones normativas expresan que el Pleno del Tribunal local tendrá como atribución de “**designar**” al personal jurisdiccional, a fin de garantizar el debido funcionamiento e integración de las ponencias, **deben interpretarse conforme** a lo establecido en los invocados artículos 116, de la Constitución Federal, fracción IV, incisos b) y c); 105, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de los

¹⁹ Jurisprudencia 2a./J. 176/2010, de rubro: PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN

²⁰ Tesis aislada P. II/2017 (10a.) INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA; y la diversa tesis jurisprudencial 1a./J. 37/2017 (10a.), de rubro: INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

²¹ Tesis aislada 1a. CCLXIII/2018 (10a.) INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.



Derechos Civiles y Políticos; y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que **tutelan** los principios de autonomía e independencia judicial.

(71) Es decir, el marco normativo aplicable debe interpretarse en el sentido de que los **nombramientos** de los secretarios instructores y proyectistas **recaen** en la **facultad** inherente a las **magistraturas** del Tribunal local, quienes discrecionalmente pueden “**nombrar**” a sus colaboradores, en igualdad de condiciones que sus pares y bajo el presupuesto aprobado para el ejercicio del año fiscal correspondiente.

(72) Lo anterior, porque la fracción V, del artículo 5, del Reglamento Interior, que señala que es el Pleno quien “**designa**”, al personal jurisdiccional, deben leerse de manera **armónica** con lo previsto en la fracción XV, del artículo 13, que especifica que el Pleno “**autoriza**”, entre otras, las contrataciones del personal jurisdiccional.

(73) Así pues, se tiene que la **autorización** que hace el Pleno a los nombramientos que realizan las magistraturas libremente sobre sus secretarios instructores y de estudio y cuenta, se trata meramente de una **formalidad**.

(74) Dicha formalidad, puede concretarse de manera **oral**, a través de las sesiones privadas, o bien, de manera **escrita**, con la celebración de la firma de los contratos e incluso, con la firma de los nombramientos respectivos.

(75) Como se ha sostenido, el parámetro de control constitucional reconoce a favor de la función jurisdiccional local un ámbito constitucional de facultades expresas, así como de autonomía funcional e independencia, lo que comprende, entre otros, la autonomía e independencia de las magistraturas en realizar los nombramientos que recaigan a los secretarios instructores o secretarios de estudio y cuenta que se adscriban a su ponencia.

- (76) Lo anterior, a efecto de que las magistraturas, como integrantes del Pleno del Tribunal local garanticen a todas las personas el derecho a la justicia pronta, rápida y expedita prevista por el artículo 17 constitucional, como parte del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, la cual únicamente se puede lograr, asegurando primero, la autonomía e independencia judicial de las y los jueces.
- (77) En ese sentido, para este órgano jurisdiccional, de una interpretación conforme de los artículos constitucionales, convencionales y legales invocados, con relación a las porciones normativas en estudio del Reglamento Interior, se puede concluir que éstas no necesariamente resultan contrarias a los principios de autonomía e independencia de las magistraturas, ya que deben ser leídas en el sentido de dotar de funcionalidad la integración de las ponencias.
- (78) Esto es, de interpretarse que tales disposiciones van encaminadas únicamente a que las magistraturas del Tribunal local **propongan** al Pleno el **informe** en el que **nombren** al personal adscrito a sus ponencias, mientras que, la **autorización** del Pleno resulta meramente una formalidad sobre la contratación del personal jurisdiccional de las ponencias.
- (79) Lo anterior a fin de **dar efectividad** a lo establecido en el artículo 22, del citado Reglamento Interno, que establece que **las magistraturas** tienen, ente otras, las siguientes **atribuciones**: I. Asistir y votar en las sesiones públicas o privadas del Tribunal a que sean convocados; II. **Sustanciar los medios de impugnación** que se sometan a su conocimiento, brindando una tutela judicial efectiva a las y los justiciables; III. **Formular los proyectos de resolución** de los expedientes que les sean turnados y dar cuenta al Pleno del Tribunal con los mismos en la sesión respectiva, por sí, o a través de la Secretaria o Secretario de Instrucción y de Estudio y Cuenta; IV. Requerir a las áreas del Tribunal, en el ámbito de sus respectivas competencias, los apoyos necesarios para la **adecuada sustanciación y resolución de los medios de impugnación que conozca**; [...] VI. Vigilar la buena marcha jurisdiccional y administrativa del Tribunal. VII. **Solicitar retirar el proyecto de sentencia** que presento a discusión del pleno cuando considere que no se encuentra



debidamente fortalecido. [...]

(80) Pues como se aprecia, para que las magistraturas puedan cumplir con las funciones jurisdiccionales, **deben contar** con al menos una o un secretario instructor y de estudio y cuenta, y una o un oficial secretario.

(81) De igual forma, como lo señala la actora y lo reconocen las responsables al rendir el informe circunstanciado, se aprobó la contratación de personal eventual, con motivo del desarrollo del proceso electoral en esa entidad federativa.

(82) Así pues, las porciones normativas del Reglamento Interior bajo análisis **no deben ser interpretadas** en el sentido de que subordinan las contrataciones del personal que integran las ponencias a la aprobación discrecional del Pleno, como lo señala la actora, sino deben ser interpretadas **conforme** a la normativa constitucional y convencional a la que se ha hecho referencia, ya que tal interpretación es la que favorece de manera más amplia las atribuciones de nombramiento de las magistraturas, si restringir la facultad del Pleno de formalizar las contrataciones que se realicen en el Tribunal local.

(83) De ahí que, en el caso particular, las porciones normativas del Reglamento Interior en estudio no atentan contra la independencia y autonomía interna de la que gozan las magistraturas del Tribunal electoral local, como lo afirma la actora, pues su presunción de constitucionalidad y convencionalidad debe interpretarse en el sentido que resulte más benéfico, conforme al artículo 1° constitucional.

(84) En consecuencia, **al haber resultado viable una interpretación conforme** de los artículos 5, fracción IV y 13, fracción XV, del Reglamento Interior, en relación con los artículos 116, de la Constitución Federal, fracción IV, incisos b) y c); 105, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y, 8 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, **se considera innecesario inaplicarlos** al caso concreto.

(85) Por último, si bien es cierto, la actora no logró la pretensión inmediata de que esta Sala Superior inaplicara al caso concreto las porciones normativas de los artículos 5, fracción IV y 13, fracción XV, del Reglamento Interior; No obstante, se aprecia que **con la interpretación conforme** que de éstos se ha realizado, **ha alcanzado su pretensión final**.

(86) Esto es, que las **magistraturas** del Tribunal local cuentan con la facultad de **nombramiento** del personal que se adscribirá a su ponencia, ya que el **Pleno** únicamente **autoriza** las contrataciones, a fin de cumplir con las **formalidades** administrativas sobre el proceso de celebración de los convenios que para tal efecto se celebren.

(87) En consecuencia, **deviene innecesario** el análisis del agravio II, en el que aduce la omisión de las magistraturas en funciones de permitirle contratar de manera eventual, personal que fungirá como secretario instructor y de estudio y cuenta, adscrito a su ponencia, en contravención al artículo 1° constitucional.

VIII.2. Análisis de los agravios III y IV

Tesis de decisión

(88) Es **inexistente** la violación al derecho político-electoral, consistente en la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora en su calidad de magistrada presidenta del Tribunal local, ya que la parte actora no demostró argumentativamente cómo el hecho de que las diversas magistraturas en funciones soliciten la inclusión de puntos a discutir en las sesiones privadas, conlleve por sí mismo a una obstaculización del ejercicio del cargo; o bien, derive en la presión para que la actora apruebe el pago del haber de retiro de ex magistraturas.



Marco normativo

- (89) El derecho de la ciudadanía a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución general, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que la ciudadanía pueda acceder a formar parte como integrante de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.²²
- (90) Para hacer efectivo el derecho de integración de las autoridades electorales, debe garantizarse el pleno ejercicio de la función inherente al cargo de sus integrantes que, entre dichas funciones, se prevé la de integrar el Pleno y votar los asuntos de su competencia de manera informada.
- (91) Esto es, el derecho a integrar un órgano electoral no se limita a poder formar parte de este, sino que implica también el derecho a ejercer las funciones inherentes al cargo.
- (92) Lo anterior, porque cualquier acto u omisión que incida, ya sea de forma directa o indirecta, en el ejercicio de la función electoral podría trascender en la conformación del órgano jurisdiccional.
- (93) De manera que, el derecho a integrar autoridades electorales, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.
- (94) Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están llamadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho ciudadano a desempeñar la función electoral, acorde con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal.

²²Jurisprudencia 11/2010 de rubro: "INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL".

(95) En ese sentido, todo acto que impida u obstaculice, el ejercicio de ese derecho debe ser investigado, sancionado y reparado -artículo 79, de la Ley de Medios-, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad.

Contexto

(96) El veintisiete de febrero, la magistrada presidenta convocó a las magistraturas en funciones para que se analizara, discutiera y en su caso, aprobara, lo siguiente:

- **27 de febrero** a las 13:00 horas (en la que se discutirían las aprobaciones de personal adscrito a las ponencias de la magistrada presidenta y la magistrada en funciones Selma Gómez Castellón); y,
- **27 de febrero** a las 17:00 horas (en la que se discutirían las aprobaciones de personal adscrito a las ponencias de la magistrada presidenta y la magistrada en funciones Selma Gómez Castellón).

(97) El veintinueve de febrero, la magistrada en funciones, Candelaria Rentería González, solicitó a la presidenta del Tribunal local, a efecto de que, en la sesión de uno de marzo, se analizara, discutiera y en su caso, aprobara, el haber de retiro de ex magistraturas, ello, derivado de la petición que realizó la exmagistrada Irina Cervantes Bravo, en la que adujo que la aquí actora ordenó a la administración suspender el pago de dicho haber de retiro.

(98) Posteriormente, la magistrada presidenta convocó a las magistraturas en funciones para que se desahogaran las sesiones privadas de las siguientes fechas:

- **29 de febrero** al término de la sesión pública (en la que se discutirían la aprobación de personal adscrito a la ponencia de la magistrada presidenta);
- **29 de febrero** a las 22:00 horas (en la que se discutiría la aprobación de personal adscrito a la ponencia de la magistrada Selma Gómez Castellón);
- **01 de marzo** a las 17:00 horas (en la que se discutirían la aprobación de personal adscrito a la ponencia de la magistrada presidenta);



- **01 de marzo** a las 20:30 horas (en la que se discutiría la aprobación de personal adscrito a la ponencia de la magistrada Candelaria Ratería González); y,
- **02 de marzo** a las 11:00 horas (en la que se discutirían la aprobación de personal adscrito a la ponencia de la magistrada presidenta).

(99) En dichas sesiones privadas, conforme a lo aducido por la actora y lo reconocido por las responsables, no se han aprobado los órdenes del día respectivos.

Caso concreto

(100) La actora alega una obstaculización del cargo, derivado de las supuestas acciones sistemáticas, caprichosas y arbitrarias de obstaculizar el desarrollo y desahogo de las sesiones a las que convoca, como se encuentra establecido en los artículos 72, 74 y 81 del Reglamento Interior de ese órgano jurisdiccional y que entorpece el cumplir con el artículo 17 constitucional, vulnerando el principio de seguridad jurídica.

(101) Lo anterior, ya que en las sesiones únicamente se pueden tratar los asuntos para los cuales fueron convocados, sin que se encuentre establecido que se pueden añadir otros puntos del día, ni suspenderse. Lo cual, en su concepto, no ha sido observado por las diversas magistraturas, pues sin fundamento, votan en contra del orden del día y, por tanto, suspenden la sesión.

(102) Asimismo, aduce una vulneración a los principios de autonomía, independencia e imparcialidad, derivado de la presión ejercida por las magistraturas para sesionar, para analizar, discutir y en su caso, aprobar la suspensión de pago del haber por retiro de los otrora magistrados Rubén Flores Portillo e Irina Graciela Cervantes Bravo.

(103) Son ineficaces los agravios, ya que esta Sala Superior no advierte de los medios probatorios, que el acto reclamado haya obstruido el ejercicio del cargo y vulnerado los principios de autonomía e independencia de la actora.

- (104) Como se desarrolló en el marco normativo, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal reconoce el derecho a integrar las autoridades y ejercer las funciones inherentes al cargo, ente ellas las que competen al Pleno de un órgano jurisdiccional.
- (105) Ahora bien, en el caso del Tribunal local, el artículo 135, apartado D, de la Constitución local, así como los artículos 5, 6 y 7, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, establecen que dicho órgano jurisdiccional **funcionará en Pleno**.
- (106) Por su parte, el Reglamento Interior, en su artículo 5, fracción I, establece que el Pleno del Tribunal tendrá la atribución de celebrar sesiones para conocer y resolver los medios de impugnación y demás asuntos que lo ameriten.
- (107) El artículo 6, fracción XII, de ese Reglamento dispone que la *presidencia tendrá la facultad de convocar* a las y los magistrados a las sesiones públicas o privadas que deban celebrarse. En la convocatoria se *establecerán claramente los asuntos a tratar* y deberá hacerse saber a las y los magistrados con veinticuatro horas de anticipación. En asuntos de urgencia, a criterio de la Presidencia, el plazo anterior podrá ser reducido de manera prudente. El que no podrá ser menor de ocho horas.
- (108) El artículo 22, fracción VII, establece que, las magistraturas, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, tendrán como atribución el solicitar retirar el proyecto de sentencia que se presentó a discusión del pleno, cuando considere que no se encuentra debidamente fortalecido.
- (109) Por otro lado, el artículo 72 señala que *las sesiones serán públicas y excepcionalmente privadas* cuando así lo determine el Pleno y se celebrarán con la asistencia de la secretaria o secretario general quien dará fe de lo actuado y levantará el acta respectiva.
- (110) Asimismo, establece que la presidencia podrá convocar a las magistradas o magistrados a *sesiones extraordinarias* cuando se estime



necesario para la atención o resolución de asuntos urgentes y en *ellas se tratará únicamente el o los asuntos para el que fueran convocados*. Con oportunidad debida, la presidencia circulará entre las magistraturas la agenda de orden del día de los asuntos a tratar en las sesiones.

- (111) Por su parte, el artículo 74 señala que, iniciada una sesión, sólo podrá *suspenderse* por causa justificada y por acuerdo de la mayoría de las y los magistrados.
- (112) Por último, el artículo 81 prevé el procedimiento que debe de observarse en las sesiones públicas de resolución del Pleno del Tribunal y el artículo 82 establece las prohibiciones a las magistraturas durante las sesiones públicas o privadas.
- (113) En el caso, la magistrada presidenta del Tribunal local estima que las diversas magistraturas en funciones le obstaculizan el cargo, dado que, en su concepto, únicamente la presidencia cuenta con la atribución de proponer la inclusión de asuntos que analizará el Pleno; no obstante, el agravio es **ineficaz**, ya que la actora no demuestra argumentativamente cómo es que las peticiones de las aquí responsables de incluir un punto al orden del día, logran incidir de tal manera, que hagan nugatorio su derecho de ejercer el cargo.
- (114) Menos aún, se demuestra que las peticiones consistentes en analizar, discutir y en su caso, aprobar la suspensión de pago del haber por retiro de los otrora magistrados, por sí solas, tengan como consecuencia directa o indirecta, el vulnerar en su contra, los principios de autonomía, independencia e imparcialidad, derivado de una presión para votar a favor.
- (115) En efecto, de los elementos de prueba que obran en el expediente, únicamente quedó acreditado que, en diversas sesiones privadas, no se han aprobado los órdenes del día respectivos; sin embargo, ello no conlleva a que se acredite, que la razón por la cual las magistraturas

restantes no lo hayan aprobado, devenga en una obstrucción del cargo ni en una presión para que se analice el pago en mención.

(116) Además, contrario a lo afirmado por la parte actora, esta autoridad no aprecia una vulneración al artículo 74 del Reglamento Interior, porque los órdenes del día que como magistrada presidenta ha sometido a consideración de las magistraturas en funciones han sido votados por éstas en el ejercicio de sus funciones; de ahí que no se advierta una suspensión injustificada de las sesiones privadas.

(117) Aunado a lo anterior, se desestima la supuesta vulneración de las magistraturas al contenido del artículo 17 constitucional, pues se aprecia que la no aprobación de los órdenes del día se ha realizado únicamente en sesiones privadas y no así, en sesiones públicas que pudieran incidir en la administración de justicia del órgano jurisdiccional.

(118) Por último, no pasa inadvertido que las magistraturas en funciones, al rendir el informe circunstanciado manifiestan que la aquí actora: violenta sus derechos de expresión, petición y obstaculización en el ejercicio del cargo, al negarles la facultad de incluir asuntos en el orden del día; negó a una de las magistradas en funciones, sesionar uno de sus proyectos de resolución, generando un retraso en la administración de justicia; y, que con la demanda, la ejerce violencia política simbólica en su contra, al aseverar sin ningún elemento probatorio, que no son autónomas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y que tienen influencias externas.

(119) No obstante, al respecto, **se dejan a salvo** sus derechos para que los hagan valer en la vía y ante la autoridad que estimen competentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:



PRIMERO. Es procedente la pretensión de la actora relativa a nombrar directamente al personal jurisdiccional adscrito a su ponencia, a partir de una interpretación conforme.

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la violación a los derechos político-electorales de la actora, en los términos de la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-49/2024²³

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Consideraciones de la mayoría; y IV. Razones de mi disenso

I. Introducción

Emito el presente voto particular para explicar las razones por las cuales decidí no acompañar la sentencia aprobada por la mayoría de mis pares en el juicio electoral 49 de este año, relacionado con la presunta obstrucción al ejercicio del cargo de la magistrada presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit,²⁴ por parte de las magistraturas en funciones que integran ese mismo órgano, con motivo de la no aprobación del perfil que propuso la primera para desempeñar labores jurisdiccionales al interior de su ponencia, así como por la solicitud formulada por las segundas para incluir asuntos en el orden del día de las sesiones privadas a las que ha convocado la presidenta.

Si bien estoy de acuerdo con la sentencia mayoritaria en cuanto a que, en el presente asunto, no está acreditada la obstrucción en el ejercicio del cargo que acusa la magistrada presidenta; lo cierto es que no acompañé la solución propuesta porque, desde mi perspectiva, emplea una metodología de estudio equivocada, al dejar de atender el contexto real y subyacente en torno a las razones por las que no se había logrado consensuar la contratación del personal que solicitaba la actora. Metodología que, a su vez, conllevó a que se vaciara de contenido normativo a las atribuciones que legal y textualmente tiene encomendadas el Pleno del referido Tribunal.

²³ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto: Diego David Valadez Lam y Jorge David Maldonado Ángeles.

²⁴ En adelante, TEEN, Tribunal local o Tribunal estatal.



En forma breve, desarrollo los argumentos que motivaron el diferendo y, consecuentemente, que no votara favorablemente la propuesta.

II. Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en la demanda presentada por la magistrada presidenta del Tribunal local, relacionada con la supuesta obstrucción al ejercicio del cargo por parte de las magistradas en funciones Candelaria Rentería González y Selma Gómez Castellón, por presuntamente impedir el desarrollo de las sesiones convocadas para los días veintinueve de febrero, así como uno y dos de marzo, todas de dos mil veinticuatro

En las mencionadas fechas la actora convocó al Pleno del Tribunal a diversas sesiones privadas en las que proponía, como punto a discutir, el acuerdo para contratar a la persona que fungiría como secretaria instructora de estudio y cuenta para su ponencia; no obstante, señala que las mismas no se llevaron a cabo al no haberse aprobado el orden del día, puesto que las magistradas en funciones pretendían incluir otro punto al orden del día, relacionado con la suspensión del pago que ordenó la actual Presidenta del haber de retiro de las magistraturas que concluyeron recientemente sus encargos.

Así, al no poderse desahogar las sesiones privadas convocadas por la actora, es que decidió presentar juicio electoral al considerar que diversas disposiciones del Reglamento Interior del TEEN vulneraban su independencia y autonomía, así como que las magistraturas en funciones obstaculizaban el cumplimiento de sus obligaciones.

III. Consideraciones de la mayoría

El proyecto aprobado por la mayoría, en primer lugar, considera improcedente la pretensión de la actora, relativa a que se inapliquen, al

caso concreto, las porciones normativas de los artículos 5, fracción IV²⁵ y 13, fracción XV²⁶, del Reglamento Interior, relativas a la facultad del Pleno del Tribunal local, para aprobar los nombramientos del personal de las ponencias.

Lo anterior a partir de una interpretación conforme con base en los artículos 116, de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A juicio de la mayoría, los artículos reglamentarios deben interpretarse en el sentido de que los nombramientos de las y los secretarios instructores y proyectistas recaen en la facultad inherente a las magistraturas del Tribunal local, quienes discrecionalmente pueden “nombrar” a sus colaboradores, en igualdad de condiciones que sus pares y bajo el presupuesto aprobado. De tal suerte, conforme esta lectura, la autorización del Pleno del TEEN a los nombramientos que realizan las magistraturas se trata de una mera formalidad que puede concretarse de manera oral o escrita.

Por otro lado, la sentencia señala que es inexistente la violación al derecho político-electoral de la actora, consistente en la obstrucción al ejercicio del cargo en su calidad de magistrada presidenta del Tribunal local por parte de las magistradas en funciones, porque las magistraturas

²⁵ **Artículo 5.** Para el debido cumplimiento de las funciones previstas por el artículo 135, apartado D, de la Constitución y demás disposiciones normativas aplicables, además de las previstas en dichos ordenamientos, el Pleno del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones: [...]

IV. Designar y remover, al personal jurisdiccional y administrativo integrante del Tribunal, a fin de garantizar el debido funcionamiento e integración de las ponencias; [...]

²⁶ **Artículo 13.** La persona titular de la Dirección de Administración tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: [...]

XV. Celebrar y suscribir con la autorización de la Presidencia, los contratos, convenios y demás actos jurídicos análogos en materia de relaciones laborales, de servicios personales, de servicios profesionales, de capacitación, de desarrollo de personal, de honorarios y de honorarios asimilados a salarios, autorizados por el Pleno; [...]



en funciones sí cuentan con la atribución de solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día de las sesiones privadas y públicas.

De tal suerte que, si bien la presidencia del TEEN tiene la atribución de convocar a las magistraturas a desahogar las sesiones tanto públicas y como privadas, ello no excluye la atribución de las magistraturas de proponer la inclusión de asuntos a tratar en el desarrollo de las mismas.

IV. Razones de mi disenso

Como lo adelanté, decidí separarme de la decisión mayoritaria a partir del disenso que mantengo con la metodología sobre la cual se analizó la *litis* planteada para resolver el presente asunto, al considerar que ésta no atiende al contexto subyacente de la controversia.

Desde mi perspectiva, el caso que aquí se analiza plantea dos cuestionamientos fundamentales: **i)** si la solicitud de inclusión de puntos para tratarse en el orden del día de sesiones públicas y privadas, por parte de las magistraturas en funciones, constituye o no una obstaculización en el ejercicio del cargo de la magistrada presidenta; y **ii)** si la previsión reglamentaria que establece como atribución del Pleno del Tribunal local de designar y remover, al personal jurisdiccional y administrativo, a fin de garantizar el debido funcionamiento e integración de las ponencias, atenta o no contra la autonomía de la magistrada presidenta de poder llevar a cabo el nombramiento del personal con el que busca integrar su ponencia.

Ahora bien, la sentencia que fue finalmente aprobada por mis pares se avocó por estudiar, en primer término, la segunda de estas cuestiones, concluyendo que dicha previsión, en realidad, no atenta contra la autonomía de la enjuiciante, ya que la misma merece ser interpretada conforme a la luz de otros principios previstos tanto en el orden constitucional y convencional. De donde se colige que, esta atribución textualmente prevista para el Pleno, en realidad refiere a una mera formalidad de trámite, por lo que la presidenta mantiene el derecho de integrar al personal que desee a su ponencia, sin necesidad de esperar la aprobación del Pleno.

Sin embargo, desde mi perspectiva, este abordaje de estudio resulta impreciso, y provoca que se le reste al Pleno del TEEN de facultades y atribuciones que éste mismo se dio, al momento de emitir y aprobar su propio Reglamento Interior.

En efecto, a partir de la revisión de las actas de sesión que se han celebrado desde el veintisiete de febrero, se observa que **únicamente en una sesión** hubo una votación específica en contra de la propuesta que hizo la magistrada presidenta para nombrar a la persona eventual que fungiría como su secretaria instructora de estudio y cuenta.

En aquella sesión, las magistradas en funciones Selma Gómez Castellón y Candelaria Rentería González manifestaron que no acompañaban la propuesta de contratación de Eugenio Gabriel Salinas Granda, porque anteriormente había fungido como titular de la oficialía de partes del Tribunal y el otrora presidente lo removió, por falta de probidad; por lo que consideraban que no era posible ni pertinente que se le volviera a contratar como parte integrante del Tribunal. Pero también debe destacarse que, en esa misma sesión del veintisiete de febrero, en otro punto del orden del día, las magistradas en funciones sí aprobaron y acompañaron una diversa propuesta de contratación propuesta por la presidenta, consistente en la persona que fungirá como su secretaria particular de la presidencia.

Ahora bien, es importante precisar que, con posterioridad a dicha sesión, la razón por la que no se ha sometido a discusión la propuesta de contratación de la persona eventual que fungirá como secretaria instructora de la ponencia de la magistrada actora, es porque no se ha podido aprobar el orden del día correspondiente y, por ende, la propia presidenta ha tenido que concluir la sesión privada respectiva.

Y la razón por la que no se ha podido aprobar el orden del día correspondiente, es precisamente porque la misma magistrada presidenta se ha negado a permitir la inclusión de otros asuntos que le han solicitado discutir las magistradas en funciones. Es decir, en el fondo, encuentro que en realidad no se está ante una obstaculización que provenga de un uso indebido o excesivo de las atribuciones con que cuenta el Pleno del Tribunal local, sino que más bien se trata de un impedimento material el que no ha permitido que se realice



el nombramiento del personal eventual de la ponencia de la magistrada presidenta, y que tiene su origen en un negativa de ella misma a permitir la inclusión de otros asuntos en el orden del día de las sesiones correspondientes.

Por tanto, si la sentencia reconoce que esta negativa es injustificada y, por tanto, se reconoce que asiste un derecho a las demás integrantes del Pleno de solicitar la inclusión de otros puntos en el orden del día, considero que resulta innecesario el estudio propuesto sobre la supuesta obstrucción del cargo. Y resulta aún menos necesario un análisis que conduzca a una interpretación conforme que releve al Pleno del Tribunal de atribuciones que textualmente le están conferidas en su Reglamento Interno.

Máxime que, en el presente caso, considero que las disposiciones cuestionadas –artículo 5, fracción IV y 13, fracción XV del Reglamento Interior– sí soportan un análisis de constitucionalidad, porque su contenido es claro al reconocerle al Pleno este tipo de atribuciones, lo cual además tiene un fin válido y legítimo. En este sentido, la interpretación conforme adoptaba por la mayoría no satisface el presupuesto básico de toda interpretación conforme, que no es sino una variante de la interpretación sistemática: que la norma resultante sea compatible con el texto normativo interpretado, lo que no sucede en este caso, porque le despoja al Pleno del tribunal estatal, de cualquier intervención relevante, al convertirlo en un mero órgano receptor de las decisiones adoptadas por sus integrantes, circunstancia que, evidentemente, tampoco es consecuente con la prevalencia que debe tener el órgano colegiado.

Razón por la cual tampoco compartí la conclusión a la que arriba la decisión mayoritaria, en el sentido de que las atribuciones del Pleno de un Tribunal Electoral puedan entenderse como una mera “**formalidad**”, cuando en este asunto hemos visto que los demás nombramientos sí han tenido que pasar por la aprobación del órgano colegiado y, solo en un único caso, la negativa obedeció a cuestiones muy particulares que hicieron valer cada una de las magistradas en funciones disidentes.

Esto es, solo en una ocasión existió un auténtico ejercicio de las atribuciones del Pleno para negarse a aprobar la propuesta de contratación eventual de la magistrada presidenta, la cual además estuvo soportada en razones que dieron

a conocer sus pares, sin que la actora hubiera controvertido las mismas en el presente juicio.

En ese sentido, consideré que la sentencia opta por una interpretación conforme, cuando realmente no está acreditado que realmente que exista una negativa de contratación de las propuestas de la Presidenta. Es decir, previo a realizar un ejercicio interpretativo de las atribuciones del Pleno, de conformidad con los artículos 5, fracción IV y 13, fracción XV del Reglamento Interior, lo que debe ordenarse es que la sesión privada pueda celebrarse con el derecho reconocido de las Magistradas en funciones de pedir la inclusión de otros puntos del orden del día.

Así, desde mi perspectiva, no hay todavía una obstrucción en las atribuciones de la Presidencia de contratar a su personal, porque es falso que se estén negando a autorizarle sus contrataciones. Ya que ello solo ocurrió en una ocasión, y las magistraturas disidentes expresaron las razones por las cuales no acompañaron su propuesta de contratación. Pero en todos los demás casos, las contrataciones se han hecho con el voto unánime de las integrantes, incluyendo la contratación de la secretaria particular de presidencia.

Por tanto, lo que yo propuse fue invertir el orden de estudio de los planteamientos esenciales de la controversia, a fin de comenzar a analizar, en primer término, si las otras magistraturas tienen o no derecho a solicitar la inclusión de puntos en el orden del día, lo que, tanto en la sentencia como en mi opinión, debe resolverse en sentido positivo. Es decir, que ellas, como integrantes del Pleno, tienen derecho a solicitarlo y pedir que se someta a votación su inclusión.

Y posteriormente, en segundo lugar, abordar si existe o no efectivamente una obstrucción en el desempeño del cargo en contra de la magistrada presidenta. Lo que, desde mi perspectiva, no se actualiza, porque no es que las otras integrantes del Pleno estén rechazando lisa y llanamente sus propuestas, sino que éstas ni siquiera han podido ser sometidas a consideración y deliberación, justamente porque la presidenta no ha permitido la celebración de las sesiones privadas, al negarse a modificar el Orden del Día.



Bajo esa perspectiva, resulta innecesario que se haga un ejercicio interpretativo o de inaplicación de las disposiciones reglamentarias que pide la magistrada presidenta. Porque con el primer punto resuelto –léase, que las Magistradas en funciones sí tienen derecho a pedir la inclusión de puntos en el Orden del Día–, se tendría que ordenar que se celebren las sesiones privadas, y en ese momento ya se puede constatar si la negativa de contratación se está presentando de manera injustificada en contra de ella y, si ello, se traduce o no en una obstrucción en el ejercicio de su cargo. Pues, como se ya mencionó, solo en una ocasión se le votó en contra de su propuesta de contratación.

Adicionalmente, tampoco comparto la interpretación conforme que se realizó a disposiciones del Reglamento Interior, porque en los hechos se está dejando sin contenido sustantivo esa atribución del Pleno de realizar los nombramientos de su personal. Y menos aún pueda compartir que esta atribución se trate de una mera “formalidad” o “trámite”.

Por el contrario, en la sesión del veintisiete de febrero se vio la utilidad de esa facultad del Pleno, cuando dos magistradas se negaron a contratar a una persona que, desde su perspectiva, adolecía de probidad por haber sido despedida del Tribunal previamente por presuntas faltas inherentes a su cargo como Titular de la Oficialía de Partes. Y, por otro lado, también se vio que esta atribución del Pleno no impide que se lleven a cabo contrataciones, porque ya han salido otros nombramientos por voto unánime, incluyendo la secretaria particular de la hoy inconforme.

Así, como adelante líneas atrás, sugerir esa interpretación conforme que hace suponer que, en los nombramientos, la aprobación del Pleno es una mera formalidad, menoscaba totalmente sus atribuciones, lo que es un criterio peligroso que podría sugerir que se extiende a otras atribuciones del Pleno y que también se traten de meras “formalidades”.

Por estas razones, es que no acompaño la sentencia aprobada y, en mi opinión, lo conducente sería ordenar que se celebre una nueva sesión privada en la que, además de discutir la contratación del personal eventual que propone la magistrada presidenta, también se permita la discusión de los puntos que deseen agregar las demás integrantes del órgano. Lo que, además, fomentaría el diálogo entre las integrantes de este Tribunal local, como medida que

incentive la resolución de sus diferencias al interior del propio órgano, sin que se vean constreñidas o tentadas a judicializar cualquier diferendo que mantengan en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anteriormente señalado es que emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.